

 Universidad Francisco de Paula Santander Ocaña - Colombia Vicerrectoría Minireeducación	UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER OCAÑA			
	Documento	Código	Fecha	Revisión
	FORMATO HOJA DE RESUMEN PARA TRABAJO DE GRADO	F-AC-DBL-007	10-04-2012	A
	Dependencia	Aprobado		Pág.
DIVISIÓN DE BIBLIOTECA	SUBDIRECTOR ACADEMICO		i(49)	

RESUMEN – TRABAJO DE GRADO

AUTORES	LILIANA MONTAÑEZ BALLESTEROS SUGEY OBANY REYES ANGARITA
FACULTAD	FACULTAD DE EDUCACION, ARTES Y HUMANIDADES
PLAN DE ESTUDIOS	PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO
DIRECTOR	DR. EDGAR RIVERO SANCHEZ.
TÍTULO DE LA TESIS	IMPLICACIONES JURÍDICAS CON RESPECTO A LA DECLARACIÓN DE LA AUSENCIA POR LA DESAPARICIÓN FORZADA EN MATERIA CIVIL ESTABLECIDA EN COLOMBIA.

RESUMEN (70 palabras aproximadamente)

EN NUESTRO PAÍS EL DERECHO ESTÁ EN UNA CONSTANTE EVOLUCIÓN Y SE ADECUA DIARIAMENTE A LOS NUEVOS ACONTECIMIENTOS Y NECESIDADES SURGIDAS EN EL TERRITORIO NACIONAL; ES POR ESTE MOTIVO, QUE GERMINA LA LEY 1531 DE 2012, “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA LA ACCIÓN DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN FORZADA Y OTRAS FORMAS DE DESAPARICIÓN INVOLUNTARIA Y SUS EFECTOS CIVILES”; ES POR ESTO QUE DENTRO DE NUESTRA MONOGRAFÍA JURÍDICA DE INVESTIGACIÓN, SE EXAMINARÁN LAS FINALIDADES Y LAS CONSECUENCIAS FRENTE AL ADIESTRAMIENTO DE ESTA ACCIÓN ESPECÍFICA, ESTABLECIDA COMO UN INSTRUMENTO DE DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS DE CARA AL DELITO DE LA DESAPARICIÓN FORZADA.

CARACTERÍSTICAS

PÁGINAS: 47	PLANOS: 0	ILUSTRACIONES: 32	CD-ROM: 1
--------------------	------------------	--------------------------	------------------



**IMPLICACIONES JURÍDICAS CON RESPECTO A LA DECLARACIÓN DE LA
AUSENCIA POR LA DESAPARICIÓN FORZADA EN MATERIA CIVIL
ESTABLECIDA EN COLOMBIA.**

AUTORAS

LILIANA MONTAÑEZ BALLESTEROS

SUGEY OBANY REYES ANGARITA

Trabajo de grado modalidad monografía presentado para obtener el título de abogadas

DIRECTOR

DR. EDGAR RIVERO SANCHEZ.

Especialista en Derecho Penal

UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER SECCIONAL OCAÑA

FACULTAD DE EDUCACION, ARTES Y HUMANIDADES

PLAN DE ESTUDIOS DE DERECHO

Ocaña, Colombia

Noviembre, 2019

Índice

Capítulo 1. Desarrollo Histórico Que Ha Presentado La Declaración De La Presunta Ausencia Por Desaparición Forzada.....	1
1.1 Marco Histórico.....	1
1.2 Marco Internacional.....	4
1.3. Marco Jurídico con referencia en materia Civil.....	5
1.3.1. Análisis de la Ley 1531 de 2012. Colombia, en su afán de proteger a las personas y los familiares de los cuales han sido víctimas de la desaparición forzada, describe en el artículo 1, el objeto de la ley, el cual señala lo siguiente:.....	8
1.4. Referencia Constitucional.....	12
1.5. Referencia Jurisprudencial.....	15
1.5.1. La Corte Constitucional en Sentencia C-004 del 22 de enero de 1998..	15
1.5.2. La Corte Constitucional en Sentencia C-620 del 18 de agosto de 2011.	15
1.5.3. La Corte Constitucional en Sentencia C-067 del 20 de junio de 2018.....	16
1.5.4. Corte Constitucional en Sentencia C-120 del 13 de marzo de 2013.....	16
Capítulo 2. Derechos De Las Familias En La Reclamación De Los Bienes Patrimoniales Y Legales De La Persona Implicita En La Presunta Desaparición Forzada.....	18
2.1. Derechos de la familia con respecto a la presunta desaparición forzada.....	18
2.1.1. Requisitos para iniciar una demanda, acción de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada Involuntaria.....	19
2.2. El matrimonio y/o unión marital de hecho en los efectos de la separación forzada.....	20
2.3. La Patria Potestad en los efectos de la separación forzada.....	21
2.4. Los derechos personales en los efectos del ausente.....	22
2.5. La Administración de bienes en los efectos del desaparecido.....	23
2.6. Los efectos y garantías del desaparecido.....	24
Capítulo 3. Disposiciones Especiales Para Iniciar El Trámite De La Declaración De Ausencia De La Persona.....	26
3.1 Declaración de ausencia.....	26
3.2. Presunción de muerte por desaparecimiento.....	27
3.3. Demanda para trámite simultáneo de declaración de ausencia y de muerte por desaparición.....	28
3.4. Declaración de ausencia por vía Notarial.....	29
3.5. Corte Constitucional. Sentencia C-120 de 2013.....	29
Conclusiones.....	31
Referencias.....	34

“No os dejéis, ante todo, seducir por el mito del legislador. Más bien, pensad en el juez, que es verdaderamente la figura central del derecho. Un ordenamiento jurídico se puede concebir sin leyes, pero no sin jueces.

El nombre mismo del abogado suena como un grito de ayuda. Advocatus, vocatus ad, llamado a socorrer. También el médico es llamado a socorrer; pero si solamente al abogado se le da este nombre, quiere decir que entre la prestación del médico y la prestación del abogado existe una diferencia, la cual, no advertida por el derecho, es sin embargo, descubierta por la exquisita intuición del lenguaje. Abogado es aquel al cual se pide, en primer término la forma esencial de la ayuda, que es, propiamente, la amistad.”.

Francesco Carnelutti (1879-1965). Fue uno de juristas italianos más eminentes de la historia. Catedrático de Derecho Civil y Penal. Sus investigaciones y sus tratados en el campo de la ética jurídica se han extendido en diversas áreas del Derecho.

LILIANA MONTAÑEZ BALLESTEROS

SUGEY OBANY REYES ANGARITA

Introducción

Actualmente la desaparición forzada, es una de las agresiones estimadas, como un crimen de lesa humanidad a nivel mundial, por lo tanto, se le establece como una transgresión a los derechos humanos, tanto de manera personal como patrimonial; es así, que, se han realizado numerosos tratados o convenios internacionales con el propósito de poder advertir, seguir, impedir y conceptuar este tipo de violación o delito que hemos vivido y sufrido en Colombia desde hace más de 60 años con el conflicto armado como principal motor de la desaparición forzada.

No obstante, los tratados internacionales confirmados o ratificados por el Bloque de Constitucionalidad en Colombia y las normatividades encontradas en nuestro Ordenamiento Jurídico en materia penal, con respecto a la desaparición forzada, hasta esos momentos no se había comentado nada sobre el tema del amparo y la protección de la personalidad jurídica del ausente y de sus derechos patrimoniales, ni mucho menos de la patria potestad sobre los hijos menores del ausente y de su familia; encargándose únicamente o haciendo alusión a los derechos fundamentales, humanos y de la asistencia humanitaria frente al hecho de la desaparición forzada.

Es por este motivo que nuestro principal objetivo es poder determinar hasta donde los familiares de estas personas desaparecidas pueden apropiarse de una manera legal de los bienes materiales y como de los demás derechos patrimoniales y legales del presunto desaparecido.

Es así que este proceso realmente es muy sencillo, ya que los interesados en este caso la familia del presunto desaparecido, podrán realizar un trámite ante un Notario Público.

Ahora bien, en el año 2012, se profesa y se promulga la ley 1531 del 23 de mayo de 2012, “Por medio de la cual se crea la Acción de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria y sus efectos civiles”. En el cual en su Artículo 3. Titulares. Señala lo siguiente:

Podrán ejercer la acción de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria, el cónyuge, compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, y los parientes dentro del tercer (3) grado de consanguinidad, segundo (2) de afinidad o primero civil, o el Ministerio Público”. Y además encontramos en su Artículo 7. En los Efectos. Lo siguiente: “La Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria tendrá los siguientes efectos: a) Garantizar y asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida; b) Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida en relación con los hijos menores; c) Garantizar la protección del patrimonio de la persona desaparecida incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes; d) Garantizar la protección de los derechos de la familia y de los hijos menores a percibir los salarios; e) El juez fijará como fecha de la ausencia por desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria, el día del hecho consignado en la denuncia o queja. **PARÁGRAFO.** En caso de aparecer viva la persona declarada ausente por desaparición forzada, habrá lugar a la rescisión de la sentencia”. (Ley 1531, 2012).

A modo de un instrumento judicial inclinado al amparo y defensa de los derechos de cualidad personal y jurídica, pero con la diferencia de que no se establece un tiempo mínimo por el cual dure este estado de ausencia por desaparición forzada.

Es así, que Ley antes mencionada, demande de una manera profunda un análisis hermenéutico frente a lo que se reglamenta, fundamentalmente en lo que se ajusta al veredicto que expresa la ausencia por desaparición y sus efectos en el ámbito privado.

Es por tal motivo y a partir de lo expuesto durante todo este desarrollo del argumento, hemos planteado la siguiente incógnita **¿Cuáles son las garantías de las personas presuntamente desaparecidas y que a la hora de su eventual aparición puedan restituir sus bienes cuando los mismos han sido enajenados a terceros?**

Para analizar las implicaciones jurídicas con respecto a la declaración de la ausencia por la desaparición forzada en materia civil establecida en Colombia, se acudirá al método Hermenéutico en la interpretación de las fuentes del derecho. Todo esto con el fin realizar una investigación a fondo sobre el tema en mención.

Esta Monografía Jurídica estará delimitada desde todas las normas vigentes hasta el día de hoy en especial desde el punto de vista de la Ley 1531 del 23 de mayo de 2012 y por el Código Civil colombiano, Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, de la Ley 1436 de 2011, Claro está, la delimitaremos también desde todos los conceptos emanados por medio de la Doctrina y la Jurisprudencia e indudablemente desde un análisis hermenéutico.

Por tal motivo, la presente investigación estará enfocada con respecto al análisis de las finalidades civiles de la declaración con respecto a la ausencia por la desaparición forzada a partir de la ley 1531 del 23 de mayo de 2012. Es así, que dicha monografía jurídica estará concentrada, en todo el territorio nacional.

Por último, el resultado de esta monografía jurídica de investigación la cual pretendemos realizar, que fue llamada “las implicaciones jurídicas con respecto a la declaración de la ausencia por la desaparición forzada en materia civil establecida en Colombia”, es un instrumento de mucho interés con respecto a la conducción de la presunta desaparición forzada en la rama del Derecho Civil, ya que el fin es analizar cada uno de las finalidades en el dictamen, estableciendo de una forma crítica y pensativa frente a un punto de vista que consiente vislumbrar de una forma práctica y completa, la garantía del Derecho.

Resumen

En nuestro país el Derecho está en una constante evolución y se adecua diariamente a los nuevos acontecimientos y necesidades surgidas en el territorio Nacional; es por este motivo, que germina la Ley 1531 de 2012, “Por medio de la cual se crea la Acción de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria y sus efectos civiles”; es por esto que dentro de nuestra monografía Jurídica de Investigación, se examinarán las finalidades y las consecuencias frente al adiestramiento de esta acción específica, establecida como un instrumento de defensa de los derechos de las víctimas de cara al delito de la desaparición forzada.

Donde podemos aplicar una metodología hermenéutica con el fin de poder determinar que la desaparición forzada comete muchísimas violaciones a los derechos fundamentales de las personas desaparecidas, tales como: la seguridad, la libertad, el derecho a la vida, el reconocimiento de la personalidad jurídica, la dignidad humana, la patria potestad, entre otras garantías Constitucionales.

Ahora bien, la acción de declaración de ausencia por desaparición forzada, la podemos establecer como una verdadera garantía en relación a la protección familiar incluyendo de esta manera a los hijos menores de edad del presunto desaparecido y a los derechos civiles y patrimoniales.

Igualmente, en observancia de sus familias, la reglamentación establecida brinda unos instrumentos de amparo de cara al quebrantamiento de los derechos violados, de la garantía de un mínimo vital de las personas las cuales de la economía que les brindaba el desaparecido.

De esta manera, el interés sobre el tema es poder realizar un análisis con respecto a las consecuencias y finalidades civiles que surge de la acción de declaración de ausencia por desaparición forzada, promulgada en la ley 1531 de 2012, dentro de la cual se procura salvaguardar y responder en el ámbito Civil, en lo que tiene que ver con todo lo referente a los derechos civiles, patrimoniales y económicos de la persona y su familia como sujetos de derecho.

PALABRAS CLAVE: Ausencia, Bienes Patrimoniales, Declaraciones, Derechos Civiles, Desaparición Forzada, Efectos Civiles, Garantías, Normatividad, Testimonios, Testigo, Tramites, Prolongación, Víctimas.

Abstract

In our country, the Law is constantly evolving and adapts daily to the new events and needs that arise in the National territory; It is for this reason, that Law 1531 of 2012 germinates, “By means of which the Action of Declaration of Absence for Forced Disappearance and other forms of involuntary disappearance and its civil effects are created”; This is why, within our Legal Research monograph, the purposes and consequences of training this specific action, established as an instrument to defend the rights of victims in the face of the crime of forced disappearance, will be examined.

Where we can apply a hermeneutical methodology in order to determine that forced disappearance commits many violations of the fundamental rights of missing persons, such as: security, freedom, the right to life, recognition of legal personality, human dignity, parental rights, among other constitutional guarantees.

However, the action of declaration of absence due to forced disappearance, we can establish as a true guarantee in relation to family protection, including in this way the minor children of the alleged disappeared and civil and economic rights.

Likewise, in observance of their families, the established regulations provide protection instruments for the violation of the violated rights, the guarantee of a vital minimum of the people which of the economy provided by the disappeared person.

In this way, the interest on the subject is to be able to carry out an analysis with respect to the civil consequences and purposes that arises from the action of declaration of absence by forced disappearance, promulgated in law 1531 of 2012, within which it seeks to safeguard and respond in the Civil field, in what has to do with everything related to the civil, economic and economic rights of the person and his family as subjects of law.

KEY WORDS: Absence, Patrimonial Assets, Declarations, Civil Rights, Forced Disappearance, Civil Effects, Guarantees, Regulations, Testimonies, Witness, Procedures, Prolongation, Victims.

Capítulo 1. Desarrollo Histórico Que Ha Presentado La Declaración De La Presunta Ausencia Por Desaparición Forzada.

1.1 Marco Histórico.

La ausencia por desaparición nace en el derecho romano y se da en una institución jurídica llamada el **ius postilium**, que consistía, en el derecho que tenían las personas romanas para dar por muerto al jefe de familia que era capturado en la guerra y se aducía que dicho ciudadano no volvería y por esta razón se daba la presunta muerte dándose así la ausencia por desaparición y se perdía dicha condición siempre y cuando dicho ciudadano reapareciera.; este jefe de familia sin duda alguna tenía derecho a recuperar sus bienes, y no obstante, si su esposa llegaba a casarse de nuevo ese estatus no se perdía y lo mismo en los hijos emancipados.

Esta figura jurídica como lo era la desaparición forzada, tenía como connotación, era el conocimiento de los familiares en relación a la captura y quien lo tenía capturado a diferencia de que hoy en día en la mayoría de los casos de desaparición forzada se desconoce de los autores de dicho flagelo.

Dentro del acontecer histórico de los seres humanos, la desaparición forzada realmente no existió un progreso legal sino inclusive, posteriormente a la segunda guerra mundial más exactamente en relación al holocausto nazi, exactamente con los juicios de Núremberg, en

razón de ello, no aparece una regulación del estado de ausencia por desaparición forzada en ningún estado.

Ahora bien, en nuestro país la declaración de ausencia por desaparición forzada se haya reglamentada en el Código Civil Colombiano en su artículo 96, el cual señala lo siguiente: “Ausencia. Cuando una persona desaparezca del lugar de su domicilio, ignorándose su paradero, se mirará el desaparecimiento como mera ausencia, y la representarán y cuidarán de sus intereses, sus apoderados o representantes legales”.

El recurso para los beneficios del desaparecido, se encuadraba en la curaduría de bienes, y el proceso de jurisdicción voluntaria de declaración de ausencia, es así, que hoy en día este trámite se puede realizar a través de las notarías por medio del Código General del Proceso, en su artículo 617, en su numeral 2, el cual señala lo siguiente: “De la declaración de ausencia de que trata el artículo 583 de este código”.

Igualmente, se daba un curador con el fin de no crear un menoscabo en el patrimonio del ausente, y con el ánimo de lograr para los acreedores un curador que estuviera atento a las demandas; los que podían obtener dicho curador eran exclusivamente el no divorciado, el cónyuge, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, y por el Ministerio Público.

Es así, que dicha curaduría de bienes, avalaba la protección de los provechos del ausente, empero, en relación a la desaparición forzada la situación se consideraba más grave para la familia del posible ausente, ya que, si pasaba un tiempo de más de dos años sin conocerse ningún detalle del paradero del desaparecido por ende se pensaba que se encontraba muerto, concurriendo a la resignación de no volver a ver a dicho desaparecido.

En nuestro Ordenamiento Jurídico, dichas medidas en correlación con la desaparición, la encontramos desde el año de 1970, siendo así, que para ese tiempo ni siquiera se hablaba de “desaparición Forzada”, motivo por el cual no se reglamentaban las afectaciones de dicho delito que se considera actualmente como de lesa humanidad, dándose a conocer de una manera más clara en nuestra legislación a partir del año 2000, en su artículo 1 de la Ley 589 de 2000, adicionando el artículo 268-A del Decreto 100 de 1980 “Código Penal”, y luego aparece en la ley 599 de 2000 actual Código Penal que derogó el Decreto 100 de 1980 e incluye el delito en su artículo 165.

En referencia a la desaparición forzada, se instruyó un pasaje inclinado al resarcimiento de los bienes judicialmente tutelados y en especial de las víctimas y, dándose hincapié en el amparo de los derechos fundamentales como en la familia y por ende en el desaparecido frente a las reglas y a la eventualidad de poder concurrir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para lograr un resarcimiento directo al perjuicio dado por medio de dicha desaparición.

Con el aumento de los reportes de todas estas desapariciones forzadas en nuestro país, se evidencio que era necesario crear una reglamentación la cual diera protección y garantía a todos los derechos patrimoniales, de la patria potestad, de la misma personalidad jurídica; situaciones que hasta ese momento no eran reglados por la declaración de ausencia, y mucho menos por el ámbito penal de la desaparición forzada, por tanto a pesar de dicha ausencia, el paso de dos (2) años, se podía proceder a declarar la presunta muerte, reconocimiento que llevaba la extinción de la patria potestad y la finalización de la personalidad jurídica de esa persona desaparecida, y el proceso mortis fuente de los derechos patrimoniales del ausente y al gran nivel de afectación en relación a la revictimización de sus familiares con respecto en dar por muerto ese ser amado ignorando su lugar de ubicación, y su estado de vivo o muerto.

De este modo, aflora en aquel momento, la operación de declaración de ausencia por desaparición forzada dándose como un instrumento normativo con el fin de poder amparar la condición civil del ausente, su personalidad jurídica, y la condición mental de la familia; reforzando la reglamentación para que los afectados propendan tener unas herramientas idóneas frente a la protección y amparo de sus derechos.

1.2 Marco Internacional.

Colombia por medio del Bloque de Constitucionalidad, ha corroborado numerosas herramientas internacionales con relación a la desaparición forzada, comprometiéndose en la lucha contra este crimen de lesa humanidad, los cuales encontramos los siguientes tratados:

1.: Asamblea General de Naciones Unidas, Declaración sobre la protección de todas las personas contra la desaparición forzada, la cual fue aprobada en 1992.

2. Convención Interamericana sobre desaparición forzada de personas, firmada en 1994, fue ratificada por el Congreso Colombiano mediante la Ley 707 de 2001 y declarada exequible por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-580 de 2002.

3. Estatuto de Roma de 1998, ratificado por la Ley 742 de 2001, y declarado exequible por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-578 de 2002.

4. Convención Internacional de Protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, firmada en New York y aprobada mediante la Ley 1418 de 2010 y declarada exequible por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-620 de 2011.

1.3. Marco Jurídico con referencia en materia Civil.

Determinados, las evidencias que constituyen la eficacia de las normas jurídicas, donde se determinan las vigencias de las leyes encontramos un apoyo normativo en materia civil con referencia a la acción de declaración de ausencia por desaparición forzada las cuales son las siguientes:

1. Código Civil en el artículo 96 del capítulo III de la presunción de muerte por desaparecimiento, señala lo siguiente: “Cuando una persona desaparezca del lugar de su

domicilio, ignorándose su paradero, se mirará el desaparecimiento como mera ausencia, y la representarán y cuidarán de sus intereses, sus apoderados o representantes legales”.

1. Código de Procedimiento Civil en el artículo 656 señalo lo siguiente:

1. En la demanda deberá hacerse una relación de los bienes y deudas del ausente.

2. En el auto admisorio se designará al ausente curador ad litem y se ordenará publicar un extracto de la demanda por edicto, que contendrá además: a) La prevención a quienes tengan noticias del ausente para que lo informen al juzgado, y b) El emplazamiento de quienes tengan derecho a la guarda, para que se presenten al proceso y los hagan valer.

La publicación se sujetará a lo dispuesto en el artículo 318 pero deberá hacerse siempre en uno de los periódicos de mayor circulación que se editen en la capital de la República, y en un periódico y una radiodifusora locales, si los hubiere.

3. Recibidas noticias sobre el paradero del ausente, el juez hará las averiguaciones que estime necesarias a fin de esclarecer el hecho, para lo cual empleará todos los medios de información que considere convenientes.

4. Cumplidos los trámites anteriores y concluido el término probatorio el juez dictará sentencia, y si fuere favorable a lo pedido, en ella nombrará el curador legítimo o dativo, de conformidad con lo preceptuado en el Código Civil. A esta curaduría se aplicará lo dispuesto en los numerales 2., 3. Y 4. Del artículo 655.

5. Se decretará la terminación de la curaduría de bienes del ausente en los casos del artículo 579 del Código Civil. La solicitud podrá formularla cualquier interesado o el ministerio público, y el auto que la resuelva es apelable. La entrega de bienes se hará a quien corresponda, por el juez, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 614. (Código de Procedimiento Civil, art, 656).

2. Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), artículo 583, el cual señala lo siguiente: – donde ya no se habla de curador sino de administrador provisorio, legítimo y dativo, los demás aspectos siguen siendo iguales.

Para la declaración de ausencia de una persona se observarán las siguientes reglas:

1. En la demanda deberá hacerse una relación de los bienes y deudas del ausente.
2. En el auto admisorio, el juez designará administrador provisorio, quien una vez posesionado asumirá la administración de los bienes. Igualmente, ordenará hacer una publicación un (1) día domingo en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República, y en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del ausente y en una radiodifusora con sintonía en ese lugar, que contenga: a) La identificación de la persona cuya declaración de ausencia se persigue, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante. b) La prevención a quienes tengan noticias del ausente para que lo informen al juzgado.
3. Recibidas noticias sobre el paradero del ausente, el juez hará las averiguaciones que estime necesarias a fin de esclarecer el hecho, para lo cual empleará todos los medios de información que considere convenientes. En caso contrario designará curador ad litem al ausente.
4. Cumplidos los trámites anteriores el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas necesarias y dictará sentencia. Si esta fuere favorable a lo pedido, en ella nombrará administrador legítimo o dativo. A esta administración se aplicará lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo precedente y, en lo pertinente, las normas sobre administración de bienes previstas en la Ley 1306 de 2009.
5. Se decretará la terminación de la administración de bienes del ausente en los casos del artículo 115, numeral 5, de la Ley 1306 de 2009. La solicitud podrá formularla cualquier

interesado o el Ministerio Público. Cuando haya lugar a la entrega de bienes, el juez la efectuará.
(Ley 1564, 2012, art, 583).

4. Ley 1531 de 2012. Por medio de la cual se creó la acción de declaración de ausencia por desaparición forzada.

1.3.1. Análisis de la Ley 1531 de 2012. Colombia, en su afán de proteger a las personas y los familiares de los cuales han sido víctimas de la desaparición forzada, describe en el artículo 1, el objeto de la ley, el cual señala lo siguiente:

La presente ley tiene por objeto crear la acción de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria y sus efectos civiles.

Parágrafo. El Gobierno Nacional, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Comisión de Búsqueda de personas desaparecidas y las entidades territoriales adelantarán campañas de difusión y pedagogía de la presente ley. (Ley 1531, 2012, art. 1).

Es así, que el artículo 2. Se defina la Acción de declaración de ausencia por desaparición forzada, brindando un mejor respaldo para las personas, que de una manera involuntaria desaparecen sin conocer de ellas ningún tipo de información, o noticias de donde se encuentran y su condición de estar vivos o muertos, en el cual se señala lo siguiente:

Créase la acción de la Declaración de Ausencia por desaparición forzada y otras formas de desaparición involuntaria, entendiendo esta, como la situación jurídica de las personas de quienes no se tenga noticia de su paradero y no hubieren sido halladas vivas, ni muertas. En ningún caso

podrá exigirse que transcurra un determinado lapso de tiempo desde que se tuvo la última noticia del desaparecido y la presentación de la solicitud de la Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada. En todo caso, el procedimiento será gratuito. (Ley 1531, 2012, art. 2).

Igualmente en el artículo 3, encontramos quienes pueden realizar el trámite de la Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y de la misma manera se brindan y se da la guía para los requisitos de dicho trámite, en el cual se señala lo siguiente:

Podrán ejercer la acción de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria, el cónyuge, compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, y los parientes dentro del tercer (3) grado de consanguinidad, segundo (2) de afinidad o primero civil, o el Ministerio Público. La demanda deberá contener por lo menos los siguientes requisitos: 1. La designación del juez a quien se dirija. 2. El nombre, edad y domicilio del demandante y parentesco con el desaparecido. 3. Los hechos que sirvan de fundamento a la pretensión, debidamente determinados, clasificados y numerados, tales como: a) Estado civil del desaparecido; b) Relación de sus bienes; c) Nombre y edad de sus hijos; d) Nombre de su cónyuge, compañera o compañero permanente, o pareja del mismo sexo; e) Actividad a la que se dedica el desaparecido. 4. La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer. (Ley 1531, 2012, art. 3).

De esta manera, en su artículo 4, se describe que los jueces civiles pueden conocer del tema, del lugar del domicilio del desaparecido, para así, poder dar trámite a la solicitud para la

Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria, para poder declarar dicha desaparición, el cual se encuentra en el artículo 5, señalando lo siguiente:

Recibida la solicitud para la Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria, el Juez requerirá a la Fiscalía General de la Nación o al Ministerio Público que conociere de la denuncia o queja, para que verifique la presentación de la misma y ordenará su inscripción en el Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres (SIRDEC) y la publicación en un diario de amplia circulación nacional. El trámite se orientará por los principios de inmediatez, celeridad y derecho a la verdad. (Ley 1531, 2012, art. 5).

De este modo, en el artículo 6, se refiere a la Sentencia que emanan los jueces civiles de la república, en el cual se señala lo siguiente: “Transcurridos dos (2) meses, contados a partir de la publicación de la denuncia el Juez procederá a dictar sentencia en un plazo no mayor de quince (15) días, en la cual se declararán los derechos y efectos establecidos en el artículo 7° de la presente ley”.

No obstante, el artículo 7, señala los efectos que dan dentro de la Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria, donde se brindan o se amparan las garantías como persona jurídica y la protección de sus derechos fundamentales, en el cual se señala lo siguiente:

Tendrá los siguientes efectos: a) Garantizar y asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida; b) Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida en relación con los hijos menores; c) Garantizar la protección del patrimonio de la persona desaparecida incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes; d) Garantizar la protección de los derechos de la familia y de los hijos menores²⁵ a percibir los salarios, cuando se trate de un servidor público; e) El juez fijará como fecha de la ausencia por desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria, el día del hecho consignado en la denuncia o queja. Parágrafo. En caso de aparecer viva la persona declarada ausente por desaparición forzada, habrá lugar a la rescisión de la sentencia. (Ley 1531, 2012, art. 7).

En este Artículo 8, tiene como fin primordial de que después de que el juez decreta la desaparición deberá ser inscrito en la Registraduría Civil donde fue realizado el proceso, el cual señala lo siguiente: “La Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada u otras formas de desaparición involuntaria deberá ser inscrita como tal en el Registro Civil de la víctima, por parte de la Registraduría Nacional o Seccional del Estado Civil que corresponda”.

Por consiguiente, a pesar de que se da el fallo por parte del juez civil en relación a la desaparición forzada, esto no quiere decir de que la investigación penal en referencia a la desaparición de dicha persona, se cierre o se deje de investigar, es por todo esto que en el Artículo 9, se describe el tema sobre la continuación de las investigaciones, el cual señala lo siguiente:

La Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada u otras formas de desaparición voluntaria, no producirá efectos de prescripción penal, ni deberá impedir la continuación de las investigaciones dirigidas al esclarecimiento de la verdad y la búsqueda de la víctima hasta tanto no aparezca viva o muerta y haya sido plenamente identificada. (Ley 1531, 2012, art. 9).

1.4. Referencia Constitucional.

La Constitución Política de 1991, contiene en sus enunciados los artículos 5, 12, 14, 42, 44 y 93, en los cuales se encuentran los derechos fundamentales quienes presentan una protección especial dentro del mismo, en aras que se les puedan garantizar a todos los ciudadanos del país, con respaldo de la ley 1531 de 2012, se le permite a los jueces civiles accionar en relación a la desaparición forzada involuntaria, donde se puede declarar dicho escenario jurídico, todo esto con el fin de poder avalar la patria potestad, la personalidad jurídica y así mismo el patrimonio económico tanto del desaparecido como el de su familia; estableciéndose de esta manera los siguientes mandatos constitucionales:

En el artículo 5, de nuestra Carta Magna encontramos todo el respaldo que brinda el Estado, con relación al reconocimiento de los derechos fundamentales, como se señala: “El Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona y ampara a la familia como institución básica de la sociedad”. (Const., 1991, art. 5°).

De la misma forma, en el artículo 12, se establece que ninguna persona puede ser sometidas a ningún tipo de vejámenes, como lo expresa dicho artículo, así: “Nadie será sometido

a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes”. (Const., 1991, art. 12).

Es así, que dentro del artículo 14 se da un verdadero reconocimiento a la personalidad jurídica a todos los individuos que habitan en el país, en el cual se señala lo siguiente: “Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica”. Donde se intima meramente con la persona natural como sujeto de derecho y de obligaciones civiles, que pese a mediar la presunción de encontrarse desaparecido forzosamente, no hay certeza sobre la muerte.

También, se encuentra en la Constitución Política de 1991 en el artículo 42, “La familia es el núcleo fundamental de la sociedad”, partiendo como principio el total respaldo a la familia como pilar fundamental de la sociedad colombiana.

Dentro de todos estos deberes y derechos que hacen parte de este proceso, encontramos los derechos fundamentales de los niños a los cuales se les debe brindar una especial protección y más en el caso de la persona que ha sido desaparecida forzosamente de una manera involucrada tuviese a su cargo menores de edad, es por este motivo que en el artículo 44, se plasma lo siguiente:

Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no

ser separados de ella, el cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.... (Const., 1991, art. 44).

Desde la información recolectada de una manera metódica en relación a los artículos 5, 42 y 44 se deduce el propósito frente a la declaración de ausencia por desaparición forzada al convenir el legislador que tiene como propósito producir una sentencia creando por si los efectos necesarios para salvaguardar la familia, a recibir los pagos mensuales del desaparecido en este caso si es un servidor público y la patria potestad sobre los hijos menores; siendo una manifestación de los mandatos emanados por la Constitución Política y lo más importante la protección integra de una institución jurídica la cual es la familia como pilar fundamental de nuestra sociedad.

En último lugar, encontramos el artículo 93, el cual hace referencia al conocido Bloque de Constitucionalidad, en el cual se ratifican todos los tratados internacionales, el cual establece que:

Los tratados y convenios ratificados por el Congreso, que reconoce los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretaran de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia. (Const., 1991, art. 93).

1.5. Referencia Jurisprudencial.

1.5.1. La Corte Constitucional en Sentencia C-004 del 22 de enero de 1998. El Magistrado Ponente. Dr. Jorge Arango Mejía, se refiere al Estado Civil en la Constitución Política, en su página 1, se refiere a la personalidad jurídica de las personas, señalando lo siguiente: “La personalidad jurídica (formada por todos sus atributos), está expresamente reconocida por la Constitución como un derecho del ser humano, como algo inherente a él, de lo cual no puede jamás ser despojado”. (Sentencia C-004, 1998, pág. 1).

1.5.2. La Corte Constitucional en Sentencia C-620 del 18 de agosto de 2011. El Magistrado Ponente. Dr. Juan Carlos Henao Pérez, en esta sentencia en específico, seda la revisión de constitucionalidad de la Ley 1418 del 1º de diciembre de 2010, por medio de la cual se aprueba “la Convención internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas”, adoptada en Nueva York el 20 de diciembre de 2006, donde se referencia que las investigaciones deben ser imprescriptibles, en relación a la desaparición, donde se señala lo siguiente:

CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS-Compatibilidad con la Constitución Política/CONVENCION INTERNACIONAL PARA LA PROTECCION DE TODAS LAS PERSONAS CONTRA LAS DESAPARICIONES FORZADAS-Reglas que debe cumplir el plazo de prescripción por el delito de desaparición forzada, cuando el ordenamiento

interno de un Estado no admite de manera general la imprescriptibilidad de las penas. (Sentencia C-620, 2011, pág. 1).

1.5.3. La Corte Constitucional en Sentencia C-067 del 20 de junio de 2018.

Magistrado Sustanciador. Luis Guillermo Guerrero Pérez, en esta sentencia en específico, seda la revisión de constitucionalidad del Decreto Ley 589 de 2017, “Por el cual se organiza la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado” donde se referencia la desaparición, señalando lo siguiente:

En esta sentencia, la Corte adelantó el control automático de constitucionalidad del Decreto Ley 589 de 2017, “[por el cual se organiza la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado”, expedido con base en las facultades presidenciales para la paz otorgadas por el artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016.

De acuerdo con lo dispuesto en el citado acto de reforma, el control se adelantó a partir de dos tipos de límites: (a) los de procedimiento, que comprenden, a su vez, aquellas condiciones formales y de competencia que son necesarias para promulgar válidamente la norma extraordinaria; y (ii) los de contenido material, derivados de la confrontación objetiva entre las disposiciones controladas y la Constitución Política. (Sentencia C-067, 2018, pág. 45).

1.5.4. Corte Constitucional en Sentencia C-120 del 13 de marzo de 2013. Magistrado Ponente. Dr. Nilson Pinilla P. El tema a debatir fue el derecho de los hijos menores a percibir los salarios del padre desaparecido forzosamente. Demanda de inconstitucionalidad contra expresiones del literal d) del artículo 7 de la Ley 1531 de 2012 (“Por medio de la cual se crea la

Acción de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria y sus efectos civiles”). Artículo 7. Efectos. La Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria tendrá los siguientes efectos. Señalando lo siguiente:

8.1. En síntesis, la expresión “de la familia y de los hijos menores” contenida en el literal d) del artículo 7 de la Ley 1531 de 2012, será declarada exequible, bajo el entendido de que dicho literal incluye también a los hijos que se encuentren en situación de discapacidad, al igual que ocurre con quienes dependan económicamente del desaparecido por razón de sus estudios, máximo hasta los 25 años de edad (artículo 13 de la Ley 797 de 2003, modificatoria del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993), y a la pareja del mismo sexo del trabajador desaparecido. 8.2. Acerca del tratamiento diferente que, en materia de pago de salarios da el precitado literal d) a los allegados de los trabajadores particulares que han sido desaparecidos forzosamente o de otra manera involuntaria, en relación con el dado a los servidores públicos que se encuentran en las mismas condiciones, se declarará inexecutable la expresión “, cuando se trate de un servidor público”, contenida en dicho literal d) del artículo 7 de la Ley 1531 de 2012, por ser contraria al derecho constitucional a la igualdad (art. 13 Const.). (Sentencia C-120, 2013, pág. 36).

Capítulo 2. Derechos De Las Familias En La Reclamación De Los Bienes Patrimoniales Y Legales De La Persona Implícita En La Presunta Desaparición Forzada.

2.1. Derechos de la familia con respecto a la presunta desaparición forzada.

Ahora bien en Colombia gracias a la promulgación de la Ley 1531 de 2012, les brinda a los parientes del desaparecido tener ciertos derechos y en ningún caso podrá exigirse que transcurra un determinado lapso de tiempo, en el cual se determina en el artículo 2, describiendo lo siguiente:

Créase la acción de la Declaración de Ausencia por desaparición forzada y otras formas de desaparición involuntaria, entendiéndose esta, como la situación jurídica de las personas de quienes no se tenga noticia de su paradero y no hubieren sido halladas vivas, ni muertas.

En ningún caso podrá exigirse que transcurra un determinado lapso de tiempo desde que se tuvo la última noticia del desaparecido y la presentación de la solicitud de la Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada. En todo caso, el procedimiento será gratuito. (Ley 1531, 2012, art. 2).

Además se aclara en el artículo 3 quienes son los titulares que tienen el derecho a iniciar un proceso Civil en relación a la acción de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada Involuntaria, en el cual señala lo siguiente:

Podrán ejercer la acción de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria, el cónyuge, compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, y los parientes dentro del tercer (3) grado de consanguinidad, segundo (2) de afinidad o primero civil, o el Ministerio Público. (Ley 1531, 2012, art. 3).

2.1.1. Requisitos para iniciar una demanda, acción de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada Involuntaria.

1. La designación del juez a quien se dirija.
2. El nombre, edad y domicilio del demandante y parentesco con el desaparecido.
3. Los hechos que sirvan de fundamento a la pretensión, debidamente determinados, clasificados y numerados, tales como:
 - a) Estado civil del desaparecido;
 - b) Relación de sus bienes;
 - c) Nombre y edad de sus hijos;

- d) Nombre de su cónyuge, compañera o compañero permanente, o Pareja del mismo sexo;
- e) Actividad a la que se dedica el desaparecido.

4. La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer.
(Ley 1531, 2012, art. 3).

2.2. El matrimonio y/o unión marital de hecho en los efectos de la separación forzada.

Dándose una desaparición amplia y del amparo legal durante dos años continuos del desembolso en relación a los salarios del ausente a quien quedase profesando la curaduría temporal o concluyente de los bienes del desaparecido, en ese tiempo se daba aplicación a la declaración de muerte presunta, donde se tenía los mismos efectos que la muerte real en torno al matrimonio y la unión de hecho.

El primer y más importante efecto que recae de la desaparición forzada después de los años en que se declara la muerte presunta del desaparecido es el establecido en el artículo 152 del Código Civil Colombiano, modificado por el artículo 1 de la ley 1 de 1976 y modificado por el artículo 5 de la Ley 25 de 1992, donde se establece lo siguiente: “el matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges, o por divorcio judicialmente decretado”. Es así, que para que se de la disolución del matrimonio debe existir concordancia con el artículo 1820 del Código Civil, para que se disuelva la sociedad patrimonial y/o conyugal.

El segundo efecto de la desaparición forzada en relación con el matrimonio o la unión marital de hecho, la encontramos por medio de obligación que hay entre las partes y cuando hay de por medio una desaparición forzada se genera una incertidumbre ya que se debe asumir las responsabilidades que se generan en un núcleo familiar, cuya obligación se ve afectada por dicha situación.

Por último, el matrimonio concibe dos clases de efectos, el primero tiene que ver con las obligaciones y derechos entre los consortes, y el segundo la correlación patrimonial con la sociedad que se forma.

2.3. La Patria Potestad en los efectos de la separación forzada.

Es muy importante aclarar que la persona desaparecida no pierde la patria potestad frente a sus hijos menores, a pesar de que se encuentra ausente, es así que lo encontramos descrito en la ley 1531 de 2012 en el artículo 7, en su inciso b, el cual señala lo siguiente: “Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida en relación con los hijos menores”.

Es de esta manera, que la Corte Constitucional en Sentencia C-1003 de 2007, brinda a los padres la patria potestad, en el cual se señala lo siguiente:

La patria potestad hace referencia a un régimen paterno-filial de protección del hijo menor no emancipado, en cabeza de sus padres, que no deriva del matrimonio de éstos pues surge por ministerio de la ley independientemente a la existencia de dicho vínculo. El ejercicio de la patria

potestad sobre los hijos menores corresponde a los padres, conjuntamente. A falta de uno, la ejercerá el otro. En efecto, la patria potestad sólo pertenece al padre y a la madre, es decir, no rebasa el ámbito de la familia, y se ejerce respecto de todos los hijos, incluyendo a los adoptivos. (Sentencia C-1003, 2007).

Es por todo esto, que a pesar de que la familia del desaparecido haya realizado por medio de notaria la Acción de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada Involuntaria, y al cabo del tiempo aparece, dicha persona la cual estuvo desaparecida recuperara de inmediato su patria potestad frente a los hijos menores de edad.

2.4. Los derechos personales en los efectos del ausente.

Los derechos personales en los casos de la desaparición forzada de los individuos, se proviene a elaborar todas las labores propensas al amparo de los bienes del ausente, por parte de los familiares que tienen derecho a realizar un control real y efectivo de sus bienes patrimoniales quienes son los únicos legitimados por medio de un notario, con el fin de poder incoar todas las acciones ineludibles frente a la custodia de los mismos.

Es así, Los instrumentos de protección consagrados en beneficio de las víctimas de delitos contra la libertad personal, especialmente en este caso que se habla de la desaparición forzada son: eximir de responsabilidad civil al desaparecido, al contemplarse la desaparición como causal de fuerza mayor o caso fortuito, interrumpir los plazos y términos de vencimiento de las obligaciones dinerarias de manera retroactiva al momento de la ocurrencia del hecho,

obligaciones tanto civiles como comerciales, siempre y cuando no estén en mora, por el tiempo que dure la desaparición, y por un término igual adicional no superior a un año, o hasta que se declare la muerte presunta, se compruebe la muerte real o reaparezca la víctima.

Con la creación de la Acción de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria, entendiéndose esta, como:

La situación jurídica de las personas de quienes no se tenga noticia de su paradero y no hubieren sido halladas vivas, ni muertas. Así las cosas en ningún caso pueden exigirse que transcurra un determinado lapso de tiempo desde que se tuvo la última noticia del desaparecido y la presentación de la solicitud de la Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada. Por otro lado los titulares que pueden ejercer la acción antes mencionada son el cónyuge, el compañero o compañera permanente o pareja del mismo sexo, los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad, segundo afinidad, primero civil y por último el Ministerio Público. Una vez transcurridos dos (2) meses, contados a partir de la publicación de la denuncia el Juez procederá a dictar sentencia en un plazo no mayor de quince (15) días, en la cual se declararán los derechos y efectos aquí establecidos y una vez realizados dichos trámites se procede a la inscripción en el Registro Civil de Nacimiento de la víctima. (Ley 1531, 2012).

2.5. La Administración de bienes en los efectos del desaparecido.

Con la creación del Decreto No. 1664 de 2015, “Por el cual se adiciona y se derogan algunos artículos del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y

del Derecho y se reglamentan los artículos 487 parágrafo y 617 de la Ley 1564 de 2012”.

Entendiéndose esta, como:

Sin perjuicio de la competencia judicial, la declaración de mera ausencia de una persona que haya desaparecido de su domicilio, ignorándose su paradero, podrá hacerse por escritura pública. El trámite se adelantará en la notaría del círculo que corresponda al último domicilio del desaparecido en el territorio nacional, y si éste tenía varios, al del asiento principal de sus negocios. La solicitud de esta declaración la podrá realizar el cónyuge, compañero(a) permanente, aquellos que tengan vocación hereditaria o interés legítimo con respecto al desaparecido, quienes deberán acudir ante el Notario, personalmente o a través de apoderado para presentar la solicitud la cual deberá contener la información y anexos requeridos en este decreto. Así mismo la escritura pública de Declaración de Mera Ausencia contendrá los mismos elementos de la solicitud, un recuento de lo actuado, y la constancia del notario de que, surtido los trámites correspondientes, no fue posible determinar el paradero del ausente. En ella también se dejará constancia de la entrega de los bienes al administrador. (Decreto 1664, 2015).

2.6. Los efectos y garantías del desaparecido.

Estos derechos reales como son las garantías de los desaparecidos lo encontramos en la Ley 1531 de 2012, se establece en el artículo 7, señalando lo siguiente:

La Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria tendrá los siguientes efectos:

- a) Garantizar y asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida;
- b) Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida en relación con los hijos menores;
- c) Garantizar la protección del patrimonio de la persona desaparecida incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;
- d) Garantizar la protección de los derechos de la familia y de los hijos menores a percibir los salarios, cuando se trate de un servidor público;
- e) El juez fijará como fecha de la ausencia por desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria, el día del hecho consignado en la denuncia o queja.

Parágrafo. En caso de aparecer viva la persona declarada ausente por desaparición forzada, habrá lugar a la rescisión de la sentencia.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE CONDICIONADAMENTE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-120 de 2013, bajo el entendido de que incluye también a los hijos que se encuentren en situación de discapacidad y a la pareja del mismo sexo del trabajador desaparecido. ((Ley 1531, 2012, art, 7).

Capítulo 3. Disposiciones Especiales Para Iniciar El Trámite De La Declaración De Ausencia De La Persona.

3.1 Declaración de ausencia.

En el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) encontramos en el artículo 583 la declaración de ausencia de una persona se dan unas reglas las cuales son las siguientes:

1. En la demanda deberá hacerse una relación de los bienes y deudas del ausente.

2. En el auto admisorio, el juez designará administrador provisorio, quien una vez posesionado asumirá la administración de los bienes. Igualmente, ordenará hacer una publicación un (1) día domingo en uno de los periódicos de mayor circulación en la capital de la República, y en un periódico de amplia circulación en el último domicilio conocido del ausente y en una radiodifusora con sintonía en ese lugar, que contenga:
 - a) La identificación de la persona cuya declaración de ausencia se persigue, el lugar de su último domicilio conocido y el nombre de la parte demandante.

 - b) La prevención a quienes tengan noticias del ausente para que lo informen al juzgado.

3. Recibidas noticias sobre el paradero del ausente, el juez hará las averiguaciones que estime necesarias a fin de esclarecer el hecho, para lo cual empleará todos los medios de información que considere convenientes. En caso contrario designará curador ad litem al ausente.

4. Cumplidos los trámites anteriores el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas necesarias y dictará sentencia. Si esta fuere favorable a lo pedido, en ella nombrará administrador legítimo o dativo. A esta administración se aplicará lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo precedente y, en lo pertinente, las normas sobre administración de bienes previstas en la Ley 1306 de 2009.

5. Se decretará la terminación de la administración de bienes del ausente en los casos del artículo 115, numeral 5, de la Ley 1306 de 2009. La solicitud podrá formularla cualquier interesado o el Ministerio Público. Cuando haya lugar a la entrega de bienes, el juez la efectuará. (Ley 1564, 2012, art. 583).

3.2. Presunción de muerte por desaparecimiento.

En el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) encontramos en el artículo 584 la Presunción de muerte por desaparecimiento para la declaración de muerte presuntiva de una persona se dan unas reglas las cuales son las siguientes:

1. El juez dará cumplimiento a lo previsto en los numerales 2, 3 y 4 del artículo anterior, en lo que fuere pertinente, con sujeción al numeral 2 del artículo 97 del Código Civil, salvo lo relativo a la publicación en el Diario Oficial.

2. Si en la sentencia se declara la muerte presunta del desaparecido, en ella se fijará la fecha presuntiva en que ocurrió, con arreglo a las disposiciones del Código Civil, ordenará transcribir lo resuelto al funcionario del estado civil del mismo lugar para que extienda el folio de defunción, y dispondrá que se publique el encabezamiento y parte resolutive de la sentencia, una vez ejecutoriada, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo precedente.

3. Efectuada la publicación de la sentencia, podrá promoverse por separado el proceso de sucesión del causante y la liquidación de la sociedad conyugal, pero la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación que en él se dicte podrá rescindirse en favor de las personas indicadas en el artículo 108 del Código Civil, si promueven el respectivo proceso verbal dentro de los diez (10) años siguientes a la fecha de dicha publicación.

En la sentencia del proceso verbal, si fuere el caso, se decretará la restitución de bienes en el estado en que se encuentren; pero si se hubieren enajenado se decidirá de conformidad con la ley sustancial. (Ley 1564, 2012, art. 584).

3.3. Demanda para trámite simultáneo de declaración de ausencia y de muerte por desaparición.

En el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) encontramos en el artículo 585 la Demanda para trámite simultáneo de declaración de ausencia y de muerte por desaparición, en el cual se señala lo siguiente:

Podrá pedirse en la misma demanda, que se haga la declaración de ausencia y posteriormente la de muerte por desaparecimiento, y en tal caso los trámites correspondientes se adelantarán en cuadernos separados, sin que interfieran entre sí, y las solicitudes se resolverán con distintas sentencias. (Ley 1564, 2012, art. 585).

3.4. Declaración de ausencia por vía Notarial.

El artículo 617 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), contempla que sin perjuicio de las competencias establecidas en dicho código y en las leyes, los notarios podrán conocer y tramitar, a prevención algunos asuntos entre ellos la Declaración de Ausencia, regula en el artículo 583 del mismo Código.

3.5. Corte Constitucional. Sentencia C-120 de 2013.

En esta sentencia la Corte Constitucional se basa en la acción de declaración de ausencia por desaparición forzada y otras formas de desaparición involuntaria y sus efectos civiles- Exequibilidad condicionada de la expresión “de la familia y de los hijos menores”, contenida en el literal d) del artículo 7° de la ley 1531 de 2012, en el cual señala lo siguiente:

El procedimiento, que debe ser gratuito, contempla términos reducidos para la publicación de los edictos y del fallo respectivo, siendo posible sustituir la sentencia de muerte presunta por desaparecimiento por la declaratoria de ausencia por desaparición forzada, garantizándose que no se producen efectos de prescripción penal, ni se impide que el Estado continúe investigando hasta cuando aparezca la persona o sus restos mortales sean identificados. Además, se prohíbe a

la autoridad encargada de la asistencia humanitaria, exigir a las familias de las víctimas requisitos, como la declaración de muerte presunta o la presentación de un certificado de defunción.

4.5. Así la Ley 1531 de 2012, en el primero de sus diez artículos, hace referencia a su objeto, que consiste en crear la acción de declaración de ausencia por desaparición forzada y otras formas de desaparición involuntaria, y sus efectos civiles, señalando que su difusión y pedagogía estará a cargo del Gobierno Nacional, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Comisión de Búsqueda de Personas Desaparecidas y las entidades territoriales. (Sentencia C-120, 2013).

Conclusiones

Con la promulgación de la ley 1531 de 2012, por medio del cual se profesa una acción de amparo y garantía en relación con los individuos afectados por la desaparición forzada, cuya herramienta se encuentra en la exploración de suplir la necesidad de acudir al reconocimiento de la mera ausencia y no la declaración de muerte presunta que unida a la Ley 986 de 2005 examinan la garantía al mínimo vital y el de amparar los derechos esenciales, tanto personales como reales frente a las familias de los desaparecidos y de los mismos ausentes.

Se puede determinar que la desaparición forzada comete muchísimas violaciones a los derechos fundamentales de las personas desaparecidas, tales como: la seguridad, la libertad, el derecho a la vida, el reconocimiento de la personalidad jurídica, la dignidad humana, la patria potestad, entre otras garantías Constitucionales.

Ahora bien, la acción de declaración de ausencia por desaparición forzada, la podemos establecer como una verdadera garantía en relación a la protección familiar incluyendo de esta manera a los hijos menores de edad del presunto desaparecido y a los derechos civiles y patrimoniales.

Igualmente, en observancia de sus familias, la reglamentación establecida brinda unos instrumentos de amparo de cara al quebrantamiento de los derechos violados, de la garantía de un mínimo vital de las personas las cuales de la economía que les brindaba el desaparecido.

Además, suscribir a los favores legales con relación a la interrupción de las cláusulas y por ende de los plazos de las disímiles obligaciones al discurrir frente a la desaparición como causal de fuerza mayor o por un caso fortuito se convierte en una tranquilidad para los miembros de su familia, no obstante, se debe discurrir en presentar la solicitud de la declaración de ausencia por desaparición forzada donde se admite la consecuencia de prolongar la personalidad jurídica del ausente lo que lo hace responsable aún de las obligaciones civiles y mercantiles.

La entrada en vigencia de la Ley 1564 de 2012, en lo que respecta al artículo 627 numeral 1, la declaración de ausencia que contempla el artículo 583 del Código General del Proceso hace parte de los tramites notariales que entraron a operar con la promulgación de la Ley 1564 de 2012, sin embargo, la Ley 1531 de 2012 es una Ley que regula un procedimiento especial al proceder por la desaparición forzada, y por tal no es de competencia de los notarios en vista de que la aplicación de la de la declaración de ausencia y de muerte presunta se rige por las reglas de los procesos de jurisdicción voluntaria ante los juzgados de familia en primera instancia.

Mientras que el procedimiento de declaración de ausencia por desaparición forzada el competente es el Juez Civil y por aplicación del Código de Procedimiento Civil en lo no regulado por las leyes especiales, la competencia del Juez para conocer la declaración de ausencia por desaparición forzada está radicada en el Juez Civil del Circuito Así a grandes rasgos, la declaración de ausencia por desaparición forzada es competencia de los Jueces de Circuito en primera instancia y la declaración de ausencia simple es de competencia de los Jueces de Familia, en la declaración de ausencia por desaparición forzada se persiguen efectos

más especializados como protección al patrimonio, continuidad en la personalidad jurídica entre otros; en la declaración de ausencia simple no se persiguen esos efectos.

Referencias

- Borrero, M. F. & De Brigard, A. M. (1987). Declaración de ausencia y Muerte por Desaparecimiento. Bogotá. Trabajo de Grado (Abogadas). Universidad Externado de Colombia.
- Cárdenas, M. (2016). Ministro de Hacienda y Crédito Público. Decreto 2616 de 2013 Nivel Nacional.
- Cáceres, E. (2008). La Desaparición Forzada en Colombia: Un mecanismo estatal para controlar y disciplinar a la oposición política y a la sociedad en general. Bogotá. Trabajo de grado (Politólogo). Universidad Javeriana.
- Código de Procedimiento Civil. Decretos números 1400 y 2019 de 1970 (agosto 6 y octubre 26). Por los cuales se expide el Código de Procedimiento Civil.
- Asamblea Nacional Constituyente. (1991). Constitución Política de Colombia. Legis Editores S.A., Bogotá, 2012, Vigésima Séptima Edición.
- Congreso de la República. Acto legislativo 03 de 2002. Por el cual se reforma la Constitución Nacional. Diario Oficial 45040 del 19 de diciembre de 2002. Recuperado: <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=6679>
- Corporación Jurídica Libertad. (2019). Génesis de la Desaparición Forzada en Colombia. Disponible en: (http://www.cjlibertad.org/index.php?option=com_content&view=article&id=365:movice&catid=50:hazlojusto&Itemid=90).
- Corte Constitucional de Colombia. (1998). Sentencia C-004. [Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía].
- Corte Constitucional de Colombia. (2010). Sentencia C-145. [Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo].
- Corte Constitucional de Colombia. (2012). Sentencia C-052. [Magistrado Ponente Dr. Nelson Pinilla P].
- Corte Constitucional de Colombia. (2012). Sentencia C-238. [Magistrado Ponente Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo].
- Corte Constitucional de Colombia. (2013). Sentencia C-120. [Magistrado Ponente Dr. Nelson Pinilla P].
- Formas. (2008). Civil 1. Muerte Civil, La presunción de Muerte por Desaparecimiento. Obtenido de: <https://foromatias.blogspot.com/2008/06/civil-1-muerte-civil-la-presuncin-de.html>

Iglesias, Julio. Derecho Romano: Instituciones de Derecho Privado. Sexta Edición. Barcelona: Ediciones Ariel, 1956. 123-124p.

Ley 1436 de 2011. (Enero 06). Por medio de la cual se otorgan beneficios a las familias de las personas secuestradas con posterioridad al ejercicio de su cargo. Congreso de la República de Colombia.

Ley 1531 de 2012. (Mayo 23). Diario Oficial No. 48.440 de 24 de mayo de 2012. Congreso de la República. Por medio de la cual se crea la Acción de Declaración de Ausencia por Desaparición Forzada y otras formas de desaparición involuntaria y sus efectos civiles.

Ley 1564 de 2012. (Julio 12). Diario Oficial No. 48.489 de 12 de julio de 2012. Congreso de la República. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.

Ley 84 de 1873. (26 de mayo), Diario Oficial No. 2.867 de 31 de mayo de 1873. Código Civil de los Estados Unidos de Colombia.

Muñoz, J. (2016). Cómo iniciar un proceso de muerte presunta o de declaratoria de ausencia. Obtenido de: <https://munozmontoya.com/2016/08/08/lo-que-debe-hacer-si-no-vuelve-a-tener-noticias-de-un-ser-querido/>

Naciones Unidas. Informe del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones Forzadas e involuntarias. E/CN.4/1997/34. 1997. 54-55p.